

INFORME DE ACTIVIDADES ASESORIA H. SENADOR FIDEL ESPINOZA, marzo de 2024

I. Generalidades:

En el marco de la asesoría parlamentaria, por encargo del Honorable Senador Fidel Espinoza durante el periodo que comprende desde el 01 de marzo de 2024 al 31 de marzo de 2024, he realizado las siguientes actividades e informes:

1. Elaboración de informes en derecho.
2. Elaboración de indicaciones.

Proyecto de ley antiterrorista.

ANTECEDENTES

La ley N° 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, **ha sido objeto de cuestionamientos**, principalmente, por:

- Su falta de legitimidad¹.
- La exigencia de un ánimo terrorista, consistente en obrar con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie.

La combinación de ambos elementos ha **impedido, en la práctica, la obtención de condenas por delito terrorista**, al punto que, en su formulación actual, se ha obtenido una sola condena en juicio oral. Así, pese a que el Ministerio Público en múltiples oportunidades ha usado la referida ley para efectos de la investigación, no ha logrado su aplicación para condenas.

El proyecto de ley aprobado por la Comisión de Seguridad Pública del Senado **mejora la regulación actual, entregando herramientas eficaces** al Ministerio Público para la investigación de delitos terroristas

¹ Especialmente en la sentencia de la Corte Interamericana de DD.HH. recaída en el caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Además de haber sido dictada durante la dictadura cívico militar.

y perfeccionando la redacción de los delitos para que en la práctica sean aplicables.

El proyecto deroga la ley N° 18.314, para establecer una nueva ley que regule los delitos terroristas. La nueva ley contempla:

1. Creación de un nuevo delito de asociación terrorista (arts. 1 y 2)

DESCRIPCIÓN. Se propone la creación de un nuevo delito de asociación terrorista (“AT”), basado en el delito de asociación criminal recientemente actualizado y, adicionalmente, establece elementos que le dan el carácter terrorista propiamente tal, relativos a los fines perseguidos o a los medios empleados por la asociación. Estos elementos son:

- i. Que se trate de una **organización** formada por tres o más personas;
- ii. Que dicha organización tenga una **acción sostenida en el tiempo**;
- iii. **Fines o características** de dichos delitos:
 - finalidad de socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado;
 - finalidad de inhabilitar o afectar gravemente la infraestructura crítica a que se refiere el artículo 32 N°21 de la Constitución Política de la República, cuando su inhabilitación pueda producir pérdida de vidas o daños a la integridad física o salud de la población;
 - finalidad de imponer o inhibir decisiones de una autoridad;
 - aptitud de los delitos para someter o desmoralizar a la población civil o una parte de ella.
- iv. Que esta tenga entre sus fines la comisión de uno más de los siguientes delitos: secuestro o sustracción de menores; homicidio o lesiones; incendios o estragos con peligro para las personas; ataques con artefactos explosivos, corrosivos o incendiarios o con armas químicas o biológicas; propagación de elementos peligrosos para la salud y delitos de peligro nuclear; y delitos informáticos.

PENAS. En la regulación propuesta, la pena se gradúa según el nivel de involucramiento en la AT:

- i. Los jefes, fundadores y financistas son sancionados con la pena de presidio mayor en su grado medio (10 años y 1 día a 15 años);
- ii. Los encargados de reclutar o entregar entrenamiento militar o de combate son sancionados con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y 1 día a 15 años);
- iii. Los demás integrantes son sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años);
- iv. Se contempla una rebaja de pena de un grado para quienes, formando parte de la AT, no hayan llegado a tener un involucramiento relevante en su actividad.

En relación con estas penas, se destaca que son superiores en un grado a las penas que corresponden a los autores del nuevo delito de asociación criminal (introducido por la ley N° 21.577) y que estas se imponen además de la pena prevista para los delitos efectivamente cometidos.

Delitos de terrorismo individual (arts. 3, 4, 5 y 6)

DESCRIPCIÓN. Además del delito de formar parte de una Asociación Terrorista, esta nueva regulación crea una figura de **terrorismo individual “conexo”, es decir, vinculado a una AT o grupo terrorista**. De tal manera, sanciona como delito terrorista la comisión de cualquiera de los delitos señalados en el apartado anterior, cuando se hubiere cometido por quien, sin formar parte de una AT, actúa en concordancia con o adscribiendo a los fines de esta o de un grupo u organización que persigue la comisión de tales delitos con dichos fines.

Asimismo, se sanciona el **terrorismo individual “inconexo”**: quien, **sin formar parte de una AT ni actuar en concordancia con sus fines**, comete el delito de lanzamiento, colocación o envío de artefactos explosivos, corrosivos o incendiarios; delito de peligro nuclear; delito con

armas químicas o biológicas; o de destrucción o apoderamiento de aeronaves en vuelo, siempre que lo hagan con alguno de los siguientes fines:

- i. Socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado
- ii. Imponer o inhibir alguna decisión de una autoridad del Estado
- iii. Someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella

PENAS. Para estos delitos individuales hay un aumento de pena y, además, se establece una regla excepcional de marco penal rígido, que impide que el juez baje del grado de pena establecido por la ley, independiente de la cantidad de atenuantes que concurran en el caso concreto.

Delitos de favorecimiento de una AT (art. 7)

DESCRIPCIÓN. Se propone una categoría, inédita en nuestra tradición jurídica, de delitos que pueden ser cometidos por una o más personas, independiente de si forman parte de una AT o no, siempre que con ellos se **favorezca la actividad sostenida** de esta, en los siguientes términos:

- i. Se sanciona a quien comete alguno de los siguientes delitos: amenazas; robo con violencia o intimidación; extorsión; receptación; porte, fabricación o adulteración de armas o artefactos explosivos; lavado de activos, delitos de producción o tráfico de estupefacientes; delitos informáticos.
- ii. A sabiendas de que dichos delitos favorecerán la actividad sostenida de una AT.

PENAS.

- i. Si el responsable es, además, parte de una AT, se le impondrá la pena del delito cometido, además de la que corresponda por su pertenencia a la AT.
- ii. Si, en cambio, no pertenece a una AT, se le impondrá la pena asignada al delito cometido aumentada en un grado.

Delito de financiamiento del terrorismo (art. 8)

DESCRIPCIÓN. Se sanciona a quien **provea o recolecte fondos** para una AT siempre que no forme parte de ella. Además, se sanciona a quien financie la comisión de delitos terroristas individuales.

La situación de la persona que presta financiamiento a una AT y es parte de ella queda cubierta por el tipo de asociación terrorista, descrito en el artículo 1, por lo que también recibe una sanción, la que es superior a la prevista para el financista que no forma parte de la AT.

PENAS. Se sanciona con la misma pena que prevé la ley vigente (presidio menor en su grado máximo, es decir, 3 años y un día a 5 años).

Otras reglas especiales (arts. 9 y siguientes)

- a. Aplicación de técnicas especiales de investigación aplicables a la criminalidad organizada. Se hacen aplicables a todos los delitos terroristas las normas actualmente aplicables a las asociaciones delictivas o criminales: disolución de la persona jurídica cuando la hubiere, comiso de ganancias o instrumentos, delitos especiales de amenaza de testigos y beneficios por cooperación con la investigación.
- b. Regla especial de cooperación con la investigación. Se crea una regla especial y exclusiva para los delitos terroristas, que permite decretar el sobreseimiento definitivo respecto de cualquier persona, aun en un proceso por delitos no terroristas, cuando colabore con el Ministerio Público entregando información relevante para el descubrimiento de una AT, de sus planes o de la identidad de sus miembros.
- c. Facultades del futuro Ministerio de Seguridad Pública. Se establece la facultad del Ministerio de querrellarse por estos delitos y se contempla la obligación de proponer al Presidente una Estrategia Nacional de Prevención y Combate contra las Conductas Terroristas.
- d. Nuevas técnicas especiales de investigación. Además de hacer aplicables las nuevas técnicas especiales de la ley N° 21.577 sobre crimen organizado, recientemente publicada, tales como interceptación de equipos electrónicos,

informantes y agentes encubiertos, se establece una medida especial que habilita a intervenir equipos electrónicos en una zona geográfica determinada. Asimismo, se hacen aplicables las reglas especiales de protección de testigos.

Si bien se trata de medidas útiles para la investigación de estos delitos, se requiere mejorar la propuesta de la Comisión en los trámites legislativos restantes, para asegurar que la norma no tenga problemas de constitucionalidad, pues la propuesta actual resulta excesivamente amplia y no contempla mecanismos de control de estas medidas.

II Propuesta de indicaciones.

Número	Artículo	Propuesta	Justificación
1	<p>Artículo 1°.- Quien sea parte de una asociación terrorista será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>La pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio para quien tomare parte en la asociación reclutando nuevos miembros o entregando entrenamiento militar, de combate o en el uso de armamento o de artefactos explosivos; y de presidio mayor en su grado medio para quien tomare parte en ella cumpliendo</p>	<p>a) inciso 2°: agregar en el tipo penal que el partícipe haya actuado a sabiendas (con dolo directo).</p> <p>b) inciso 3°: definir en el tipo penal, que se entenderá por “involucramiento relevante”.</p>	<p>Considerando la gravedad del delito y la pena asignada, es necesario subrayar en el tipo penal la intencionalidad clara de cometer un hecho delictivo.</p>

	<p>funciones de jefatura, ejerciendo mando en ella, proveyéndole recursos o medios, o habiéndola fundado.</p> <p>La pena establecida en el inciso primero podrá ser rebajada en un grado respecto de quien, formando parte en una asociación terrorista, no tuviere un involucramiento relevante en la actividad delictiva de la organización.</p> <p>La rebaja prevista en el inciso anterior podrá aplicarse respecto de quien, habiendo tomado parte en la asociación, se hubiere limitado a recibir alguno de los entrenamientos mencionados en el inciso segundo.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo será aplicable sin perjuicio de las penas que correspondiere imponer por la comisión de uno o más de los delitos comprendidos en los numerales 1°,</p>		
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

	2° y 3° del artículo siguiente.		
2	<p>Artículo 2.- Se entenderá por asociación terrorista toda organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, formada para cometer los delitos que se indican a continuación y que tuviere entre sus fines socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado; inhabilitar o afectar gravemente la infraestructura crítica a que se refiere el artículo 32, número 21°, de la Constitución Política de la República, cuando su inhabilitación pueda producir pérdida de vidas o daños a la integridad física o salud de la población; imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado; o bien cuando por los métodos previstos para su perpetración o</p>	<p>a) puede ser conveniente aclarar el fundamento de la exención de responsabilidad penal por el delito base del artículo 315 del Código Penal, en la hipótesis de menoscabo apreciable de las propiedades alimenticias de sustancias destinadas al consumo público (comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo público).</p> <p>b) Excluir de la enumeración de delitos base, las lesiones, de los artículos 396 y 397 del Código Penal, puesto que estos no parecieran ser los objetivos del delito terrorista, sino una consecuencia de la conducta terrorista, en cuyo caso se sancionarán de acuerdo a la pena que les corresponda, en concurso ideal con el delito terrorista de que se trate.</p>	<p>Condenar con penas de delitos terroristas, delitos de lesiones, es excesivo.</p>

	<p>efectivamente utilizados, esos delitos tuvieren la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella:</p> <p>1° Los previstos en los artículos 141, 142, 315, excepto en lo referido al menoscabo de propiedades alimenticias, 316, 391, 395, 396, 397, 398, 474, 475, 476 en sus numerales 1° y 2° y 480, en lo correspondiente, del Código Penal; o</p> <p>2° Los previstos en el artículo 14 D, en sus incisos primero y segundo, de la ley N° 17.798, sobre control de armas; los artículos 41, 46 y 47 de la ley N° 18.302, de seguridad nuclear; y el artículo 35, en su inciso 1°, de la ley N° 21.250, que implementa la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción y la Convención sobre</p>		
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

	<p>la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción.</p> <p>3° Los previstos en los artículos 1, 4 y 5 de la ley N° 21.459 que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest.</p> <p>Artículo 3°.- Quien cometa un delito contemplado en cualquiera de los tres numerales del artículo precedente, en concordancia con los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, por sí o mediante terceros, y siempre que no forme parte de una asociación</p>		
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

	terrorista, será sancionado con la pena correspondiente al delito, aumentada en un grado.		
3	<p>Artículo 9°.- Para los delitos previstos en la presente ley, será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 294, así como lo establecido en los artículos 294 bis y 294 ter del Código Penal.</p> <p>También será aplicable lo dispuesto en el artículo 295 de dicho cuerpo legal, en cuyo caso la rebaja de pena allí señalada podrá ser hasta de tres grados. Además, en casos calificados, el Ministerio Público podrá solicitar al tribunal, previa autorización del fiscal regional, el sobreseimiento definitivo de un imputado que revelare información en los supuestos del numeral 1 del referido artículo, pudiendo dicho sobreseimiento</p>	<p>en relación al “agente revelador”: El Proyecto propone la figura del agente revelador, en casos calificados, en que el Ministerio Público pueda solicitar al tribunal, previa autorización del fiscal regional, el sobreseimiento definitivo de un imputado que revelare información en ciertos casos (los supuestos del n° 1 del artículo 295 CP), pudiendo dicho sobreseimiento recaer incluso sobre un procedimiento distinto que no guarde relación directa con las actividades de la asociación terrorista.</p> <p>En este punto, puede analizar la posibilidad de restringir el efecto de este sobreseimiento, excluyendo de él a los delitos del Título Séptimo del Código Penal, relativo a “Crímenes y delitos</p>	<p>La figura de la delación compensada establecida en el artículo 14, Significa un agravio para las víctimas. El catálogo de delitos que permite la norma es amplio, debiera limitarse alta penalidad y connotación social.</p>

	<p>recaer incluso sobre un procedimiento distinto que no guarde relación directa con las actividades de la asociación terrorista.</p> <p>Tratándose de un proceso por delito terrorista, será aplicable lo dispuesto en el artículo 293 bis del Código Penal.</p>	<p>contra el orden de las familias y contra la moralidad pública y contra la integridad sexual”, del Título Octavo del Código Penal, sobre Crímenes y simples delitos contra las personas.</p>	
4	<p>Artículo 13.- El Ministerio encargado de la Seguridad Pública deberá elaborar y proponer al presidente o presidenta de la República, como parte de la Política Nacional de Seguridad Pública, una Estrategia Nacional de Prevención y Combate de las conductas terroristas, debiendo coordinarla intersectorialmente, actualizarla.</p>	<p>1. se establece la obligación para el Ministerio “encargado de la Seguridad Pública” (distinto que “Ministerio de Seguridad Pública”), de elaborar y proponer al Presidente o Presidenta de la República, como parte de la Política Nacional de Seguridad Pública, una Estrategia Nacional de Prevención y Combate de las conductas terroristas, debiendo coordinarla intersectorialmente, actualizarla y evaluarla periódicamente.</p>	<p>No existe plazo para el cumplimiento de la obligación.</p>

		El Artículo segundo transitorio del Proyecto dispone que lo dispuesto en el artículo 13, recién señalado, solo se hará exigible una vez que el “Ministerio de Seguridad Pública” se encuentre en funcionamiento.	
5	Disposiciones transitorias. Artículo segundo. - Lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, referente a la Estrategia Nacional de Prevención y Combate de las conductas terroristas, solo se hará exigible una vez que el Ministerio de Seguridad Pública se encuentre en funcionamiento.”.”.		

**Indicaciones al proyecto de ley, en primer trámite constitucional,
Que establece una nueva ley antiterrorista.**

Boletines N°16.224-25, 16.180-25, 16.210-25, 16.235-25 y 16.239-25.

1. En el inciso segundo del Artículo 1, agréguese a continuación de la expresión “proveyéndola recursos o medios”, la siguiente frase nueva: “a sabiendas de su uso,”

2. En el inciso tercero del Artículo 1, agréguese a continuación de la expresión “participación relevante”, la siguiente frase nueva:

“, entendida esta como involucramiento activo y directo,”

3. En el inciso segundo del Artículo 2, elimínense los citados numerales 396 y 397 del Código Penal.

4. En el inciso primero del Artículo 9, agréguese, a continuación del actual punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente frase nueva:

“, excluyendo de él a los delitos del Título Séptimo del Código Penal, relativo a “Crímenes y delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública y contra la integridad sexual”, del Título Octavo del Código Penal, sobre Crímenes y simples delitos contra las personas.”

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Zaidas Lora S." with a stylized flourish at the end.

Firma asesora.

